

6.

ordenamos y mandamos, que dentro de quatro dias  
 primeros siguientes a como el molinero, o acarreador  
 de llevar el trigo, este obligado a bolbello en arina a  
 su Dueño, y si pasaren quatro dias que no haya buel-  
 to qualquier costal, incurra en pena de seiscientos ma-  
 ravedis, repartidos conforme a las ordenanzas, con decla-  
 racion que si de una mesma Casa, y dueño llevare mas  
 costales, aunque estos sean en qualquier cantidad, no  
 sea mas que una la dicha pena.

7.

Por que se veen acarreadores muchachos, se vienen incom-  
 benientes, y no pueden cargar, ni descargar los costa-  
 les como conviene; ordenamos, y mandamos, que  
 ningun molinero tenga por acarreador ningun mu-  
 chacho, sino que sea hombre a pena de seiscientos  
 maravedis repartidos conforme a las ordenanzas.

8.

Por que es justo que los dichos molineros despachen  
 primero, y muelan pan, a los vecinos desta Ciudad  
 antes que el de los forasteros, y no lo hazen asi a  
 fin de traer con esto mas gente de la forastera a sus  
 molinos; ordenamos, y mandamos que siempre  
 haya trigo que moler a vecinos, o forasteros, muelan